



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

0 0191742

Núm. de Registro: 39/88.

ASUNTO: Amparo promovido por don Carlos León Buendía y la compañía Mutua Madrileña Automovilista.

SOBRE: Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 19 de 9 de septiembre de 1987 y del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid en apelación de 18 de noviembre de 1987 en juicio de faltas por accidente de tráfico.

Art. 24.1 y 2 CE

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Carlos León Buendía y Mutua Madrileña Automovilista.

I.- ANTECEDENTES

1. El 8 de enero de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Carlos León Buendía y de la entidad de seguros Mutua Madrileña Automovilista interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 19 de Madrid de 9 de septiembre de 1987 y la dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de dicha capital el 18 de noviembre de 1987. Se estima vulnerado el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

0 0191747



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En septiembre de 1986 tuvo lugar un accidente de tráfico en Madrid en el que resultó atropellado un peatón por el automóvil que conducía el solicitante de amparo. Como consecuencia del mismo tuvo lugar el correspondiente juicio de faltas en el que no hubo acusación privada y en el que el Ministerio Fiscal solicitó la libre absolución por falta de pruebas de su culpabilidad penal, instando que en caso de reclamación por parte del perjudicado se dictase Auto de responsabilidad objetiva. Recayó Sentencia de 9 de septiembre de 1987 que condenó al actor, como autor responsable de una falta de lesiones, a la pena de multa, reprensión privada y privación por un mes del permiso de conducir, y a la Mutua Madrileña Automovilista a la indemnización correspondiente.

b) Interpuesto recurso de apelación en el que el Fiscal solicitó la confirmación de la Sentencia y el condenado su libre absolución, fue desestimado por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid de 18 de noviembre de 1987. El actor impugna en amparo las dos Sentencias recaídas en los autos.

3. Los actores consideran que se ha producido una doble violación de sus derechos fundamentales. Por un lado se le ha con-

0 0191748



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

denado sin que haya existido acusación, lo cual significa una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE al asumir el Juez facultades inquisitivas inexistentes en el juicio de faltas, en el que la acusación ha de ser formulada necesariamente por un acusador particular o por el Fiscal. La ausencia de acusación significa también una infracción del principio acusatorio garantizado por el art. 24.2 CE. Asimismo, se ha vulnerado el principio de --presunción de inocencia reconocido en el mismo precepto, ya - que se le ha condenado sin actividad probatoria.

Solicita la nulidad de las Sentencias impugnadas, - así como la suspensión de su ejecución, la cual haría perder su finalidad al amparo, sin perjuicio de requerir la fianza - que proceda.

4.- Por providencia de 14 de marzo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el 44. 1.c) ambos de la LOTC, por no - aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, otorgando un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para la formulación de alegaciones.

Los solicitantes de amparo en su escrito de alegaciones afirma que en los documentos presentados con la demanda al amparo del artículo 44.1.c) de la LOTC se demandaba la infracción



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191749⁴

del precepto constitucional que sirve de fundamento a la presente demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal sostiene que corresponden a los demandantes justificar en debida forma documental la invocación del derecho constitucional vulnerado, en el momento procesal oportuno, precisamente en el recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de Distrito número 19 de Madrid. De no probarse tal invocación, concurre en la demanda la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) de la LOTC.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- No aparece que se hayan invocado las eventuales vulneraciones de derechos constitucionales en la apelación de la causa, que sería el momento procesal oportuno para cumplir lo prevenido en el artículo 44.1.c) LOTC, en cuanto que se imputa a la Sentencia del Juzgado de Distrito número 19 de Madrid, la infracción del principio acusatorio y la violación de la presunción de inocencia. Para nada vale, como es obvio, la invocación que se hizo con posterioridad a la Sentencia de apelación, pues las eventuales infracciones constitucionales de haberse producido lo habrían sido por la Sentencia de instancia. La necesidad de invocar el precepto constitucional tan pronto como la vulneración se hubiera producido deriva, según constantes decisiones del Tribunal Constitucional, (entre otras Sentencias 51/87 de 7 mayo, 152/87 de 7 de octubre, 186/87 de 23 de noviembre y 203/87 de 18 de diciembre) de la necesidad de que tales vulneraciones constitucionales sean sometidas a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191753 -

debate y decisión ante jueces y tribunales, respetando el carácter subsidiario del proceso de amparo, e impidiendo una presentación - "ex novo" ante el Tribunal Constitucional. En consecuencia los actores deberían haber planteado ante el órgano de apelación las infracciones constitucionales que ahora denuncia, en relación con la infracción del principio acusatorio por haber sido condenado sin actividad - probatoria.

Ello hace incurrir la demanda en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la LOTC.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, si necesidad de pronunciarse sobre la - suspensión solicitada.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]